**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO LABORAL** |
| **DEMANDANTES** | **1. EDWIN LÓPEZ RAMOS y en R.L. de su hijo E.A.L.P.**<br>**2. KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA** |
| **DEMANDADOS** | **1. EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MERCADERES-CAUCA - EMPOMER E.S.P.**<br>**2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**<br>**3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** |
| **RADICADO No.** | **19-001-31-05-002-2021-00284-01** |
| **INSTANCIA** | **APELACIÓN SENTENCIA** |
| **TEMA** | **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.**<br>**DEFINICIÓN DE LA CONTINGENCIA DE ORIGEN COMÚN, O DE ORIGEN LABORAL.** |

| | |
|---|---|
| **DECISIÓN** | **SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** |

## 1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. TRAMITE INICIAL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

La demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, repartida el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán y mediante auto 278 del 07 de marzo de 2017 la admitió contra la entidad pública demandada y empleadora Empresa Oficial de Servicios Públicos de Mercaderes y vinculó en forma oficiosa como demandadas a la ARL POSITIVA y a la AFP PORVENIR.

El proceso se envió luego al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán y mediante auto del 24 de noviembre del 2021, declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

### 2.2. <u>HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:</u>

Luego de que el Juzgado Segundo Laboral asumiera la competencia, sin efectuar solicitud para la adecuación de la

demanda, en síntesis pretende el demandante: **(i)** el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, en favor de los beneficiarios EDWIN LÓPEZ RAMOS, en nombre propio y en representación de sus hijos KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA y EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA, siendo causante la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), quien falleció el 25 de septiembre de 2015 en el municipio de Mercaderes-Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, **(ii)** Solicita se condene a EMPOMER E.S.P. a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, desde el 26 de septiembre de 2015 a favor de los beneficiarios de la causante, señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.); **(iii)** Se condena a EMPOMER E.S.P. a pagar perjuicios morales a favor de los beneficiarios; **(iv)** Condenar al pago de la indexación de las condenas y los respectivos intereses corrientes y moratorios a que haya lugar; **(v)** Condenar en costas a la entidad demandada y **(vi)** Reconocer personería al suscrito apoderado para actuar dentro del presente proceso (fls. 67-68 del archivo No. 01 – cuaderno 1ra instancia- del expediente digital).

Como *fundamentos fácticos expone*, la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) convivió en unión marital de hecho (en adelante UMH) por más de 12 años, con el señor EDWIN LÓPEZ RAMOS y en el periodo comprendido del 2 de febrero de 2015 al 30 de mayo del mismo año, la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), se desempeñó como contratista, mediante contrato de prestación de servicios No.3, suscrito con EMPOMER E.S.P.

Luego, mediante la resolución No. 10 del 1° de junio de 2015, expedida por EMPOMER E.S.P., se designó a la causante SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) como secretaria pagadora de la citada empresa, devengando una remuneración mensual en suma de $765.500, incluido el auxilio de transporte, cargo en el cual se posesionó en la misma fecha.

Que el 25 de septiembre de 2015, falleció la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), producto de un homicidio perpetrado por sicarios, en el lugar de trabajo de la causante y en su jornada laboral.

Señala que, mediante el oficio 186 del 28 de octubre de 2015, el gerente de EMPOMER E.S.P. manifiesta que, por razones de calamidad pública por sequía en el municipio, no se hicieron los tramites respectivos para pagar los aportes a pensiones y riesgos laborales de la causante, señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.).

Que de acuerdo con la constancia expedida por la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, de fecha 5 de octubre de 2015, se certifica que desde el 31 de julio de 2015, no se efectúan aportes por conceptos de riesgos laborales, por parte del empleador de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.).

Indica, además, que solicitó reconocimiento de pensión y mediante oficio No. 536 del 7 de julio de 2016, la directora de reconocimiento de siniestros de Porvenir S.A., respondió negativamente a la solicitud de pensión de sobreviviente interpuesta por el señor EDWIN LÓPEZ RAMOS, argumentando que la muerte de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO ocurrió en el lugar de trabajo y por tal razón la ARL, es la entidad llamada a responder por las prestaciones económicas de la trabajadora.

Por último, afirma que el 27 de julio de 2016 solicitó ante EMPOMER E.S.P. el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pero obtuvo respuesta negativa el 16 de agosto de 2016 (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 67-82, expediente digital de 1ra instancia)

## 2.3. CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A través de apoderada judicial contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento de que, los hechos en que se fundan no son imputables por acción ni por omisión a Positiva Compañía de Seguros S.A. y los actos administrativos que se demandan, estuvieron debida y legalmente sustentados, de conformidad con la normatividad vigente en materia de riesgos laborales y del Sistema General de Seguridad Social.

En cuanto a los hechos, acepta que se expidió certificación que reflejaba la mora que presentaba el empleador EMPOMER E.S.P. desde el mes de julio de 2015, que originó aportes que fueron pagados.

Aclara que para la fecha en que perdió la vida la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) el 25 de septiembre de 2015, el empleador se encontraba en mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales, por los periodos de julio a septiembre de 2015.

Como mecanismo de defensa formuló las *excepciones de fondo* que denominó: i) *"Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación", ii) "Enriquecimiento sin causa" y iii) "Prescripción"* (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 126-136, expediente digital de 1ra instancia)

## 2.4. <u>CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.</u>

Actuando a través de apoderada judicial contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual señala que, no está obligada a responder por lo exigido por la parte accionante, por ser una ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y no de RIESGOS LABORALES, encontrándose acreditado que, la causa del deceso de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), según lo afirmado por la parte accionante y el concepto del Comité Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fue con ocasión de un accidente laboral, ya que ocurrió en el lugar de trabajo; calificación que fue emitida el 27 de junio de 2016, determinándose que el accidente sufrido por la causante, no se trata de un riesgo común, sino que consistió en un riesgo laboral.

En consecuencia, solicita la exclusión, considerando que no le compete responder a las solicitudes de la parte demandante.

Como excepciones de mérito formuló las que tituló: i) *"Buena fe", ii) "Improcedencia de la acción por carencia de objeto, falta de causa para demandar, inexistencia del derecho", iii) "Falta de causa para pedir. Devolución de saldos", iv)"Inexistencia de la obligación" y v)*

*"Genérica".* (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 164-178, expediente digital de 1ra instancia)

## 2.5. CONTESTACIÓN DE EMPOMER E.S.P

A través de apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y acepta que el deceso de la causante se produjo en las instalaciones de EMPOMER E.S.P., pero que no es cierto que su muerte se haya producido durante el horario de trabajo, pues según el reporte oficial de las entidades policivas y médicas, el homicidio fue a las 6:45 del 25 de septiembre de 2015 y el horario que debía cumplir era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 M y de 2:00 pm a 5:30 pm y los sábados de 8:30 am a 12:00 M, en consecuencia, insiste en el que el fallecimiento ocurrió fuera del horario de trabajo y el permanecer más allá de la jornada laboral en el lugar de trabajo, es algo que solo la occisa podría haber explicado, ya que no se le exigía o urgía realizar determinadas tareas, que hoy todavía no se sabe por qué se quedó en el lugar de trabajo y haciendo qué o cuál actividad, que necesariamente no podría ser de carácter laboral.

Agrega que, la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO, meses atrás a su muerte violenta, había sido amenazada con quitarle su vida, por lo que la misma víctima oportunamente lo había denunciado ante la Unidad Básica de Investigación Criminal UBAC-SIJIN de Mercaderes Cauca, para que esta autoridad y otras adelantaran las acciones del caso, previa valoración de lo denunciado y señala que la actuación de la causante en el desempeño de su cargo, como Secretaria Pagadora de EMPOMER E.S.P., para nada le trajo algún tipo de riesgo, ni personal y menos aún, un riesgo que se pudiere calificar dentro del ámbito de "riesgo laboral".

Como excepciones de mérito formuló: i) *"Ausencia de responsabilidad de la parte demandada en el reconocimiento y pago de una prestación económica o indemnizatoria a favor de terceros como consecuencia de la muerte violenta de la señora Sary Yisell Pinta Patiño (Q.E.P.D.).", ii) "Inexistencia del deceso de la señora Sary Yisell Pinta Patiño (Q.E.P.D.). por causas directas o relacionadas con la ejecución propia de sus labores en la empresa EMPOMER E.S.P." y iii) "Ecuménica o Génerica"* (Ver carpeta titulada

"03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 260-272, expediente digital de 1ra instancia).

## 2.6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día dos (02) de marzo de 2023 y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i) Declarar** que la contingencia en la que perdió la vida la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO, ocurrida el 25 de septiembre 2015 es de origen común; **(ii) Negar** las pretensiones de la demanda frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. por las razones expuestas en esta audiencia y juzgamiento; **(iii) Declarar** la falta legitimación material por pasiva de EMPOMER E.S.P.; **(iv) Declarar** que el señor EDWIN LÓPEZ RAMOS, en calidad de compañero permanente, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA y KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA (actualmente mayor de edad), tienen derecho a una pensión de sobrevivientes en el RAIS, a cargo de la AFP Porvenir S.A., con ocasión del fallecimiento de la afiliada SARY YISELL PINTA PATIÑO; **(v) Negar** la excepción de prescripción de mesadas pensionales.

A consecuencia las anteriores declaraciones, **(vi) Condena** a Porvenir S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de Edwin López Ramos en su condición de compañero permanente y de los hijos de la afiliada fallecida, Edwin Alejandro López Pinta y Karen Natalia López Pinta, a partir del 25 de septiembre 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y a razón de 13 mesadas al año, sin perjuicio de lo reajustes que disponga el Gobierno Nacional; (**vii) Condena** a Porvenir S.A., al pago a favor del señor Edwin López Ramos del 50% del monto de las mesadas pensionales, causadas a partir del 25 de septiembre 2015, cuyo valor acumulado al 28 de febrero 2023, asciende a la suma de $40.619.478, sin perjuicio de las que se causen a futuro y de los descuentos por aportes en salud, que por ley deban efectuarse; **(viii) Condena** a Porvenir S.A. al pago en favor del menor Edwin Alejandro López Pinta del 25 y 50% del monto de las mesadas pensionales, causadas a partir del 25 de septiembre

2015, cuyo valor acumulado al 28 de febrero 2023, asciende a la suma de $29.381.135, sin perjuicios de las que se causen a futuro y de los descuentos por aportes en salud, que por ley deben efectuarse; **(ix) Condena** a Porvenir S.A., al pago en favor de la joven Karen Natalia López Pinta del 25% del valor del monto de las mesadas pensionales generadas entre el 25 de septiembre 2015 y el 31 de enero del 2020 fecha en que cumplió la mayoría de edad, cuyo valor acumulado corresponde a la suma de $10.548.892, sin perjuicios de los descuentos por aportes en salud, que por ley deben efectuarse; **(x) Declara** de oficio probada la excepción de pago parcial de las mesadas pensionales, para cada uno de los accionantes por los valores de $4.715.889, en el caso del señor Edwin López Ramos y por valores de $2.357.945, en el caso del menor Edwin Alejandro López Pinta y $2.357.945, en el caso de Karen Natalia López Pinta; **(xi)** La indexación de las condenas y **(xii) Condena** en costas a Porvenir S.A.

**Argumentos del Juez:** Sostuvo, no puede calificarse como accidente de trabajo el hecho violento ocurrido el 25 de septiembre de 2015, en el que perdió la vida la asegurada SARY YISELL PINTA PATIÑO y que se cumple con el número de semanas exigidos por el sistema general de pensiones para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en el régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. y además, se acredita que el señor Edwin López Ramos, el menor Edwin Alejandro López Pinta y la joven Karen Natalia López Pinta, tienen la condición de beneficiarios, sin que para el caso haya operado la excepción de prescripción.

Como sustento, encontró acreditado que, mediante resolución 10 del 1 de junio 2015 la actora fue vinculada como secretaria pagadora, funciones que cumplía entre el 1 de junio 2015 hasta el 25 de septiembre 2015, fecha en la que fallece y, además, la naturaleza jurídica EMPOMER E.S.P. es de carácter público, encontrándose constituida como una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, siendo parte del sector descentralizado por servicios, en la estructura del Estado. En consecuencia, afirma que, la vinculación de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO, al menos para el periodo comprendido entre el 1 de julio 2015 y el 25 de septiembre 2015, fue como trabajadora oficial y no como una

empleada pública, pese a ser nombrada mediante acto administrativo.

Posteriormente, procedió a valorar los medios de prueba documentales obrantes en el plenario y concluyó existían amenazas de muerte contra la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO, por hechos ocurridos con anterioridad a su ingreso a EMPOMER E.S.P. y la responsabilidad administrativa que reclama el señor Edwin López Ramos y sus hijos Karen Natalia López Pinta y Edwin Alejandro López Pinta, respecto de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cuyo fundamento de la omisión es el deber de protección especial ante las amenazas contra la vida de la asegurada, permite concluir que la contingencia ocurrida el 25 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la empresa no fue un suceso repentino por causa o con ocasión del trabajo y tampoco se encuentra acreditado que el hecho se hubiere producido en ejecución de la orden del empleador aún por fuera de horas del trabajo.

Además, sostiene que, no es posible señalar que el fallecimiento de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO, fue un suceso repentino por causa y con ocasión de su trabajo en Empomer E.S.P., cuándo son los mismos accionantes quienes afirman y aceptan en el medio de control de reparación directa que con anterioridad a su ingreso a la empresa de servicios públicos accionada fue víctima de amenazas contra su vida que ameritaban el decreto de medidas especiales de protección que fueron omitidas por las autoridades competentes según señala, siendo evidente la falta de conexión o causalidad con la labor para la que fue contratada la trabajadora. Seguidamente, hizo referencia a criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para que exista accidente de trabajo y afirma que, el solo hecho de que la muerte de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO haya ocurrido en las instalaciones de la empresa, una vez finalizada la jornada laboral, no implica necesariamente que deba calificarse como de origen laboral, pues según el acervo probatorio, la vida de la asegurada se encontraba seriamente amenazada por hechos ocurridos con anterioridad a su vinculación con la empresa de servicios accionada, siendo objeto de medidas de protección por parte de la Fiscalía General y que según lo afirman los accionantes, no fueron observadas por las autoridades judiciales, y al menos así

se resolvió en la sentencia No. 0025 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que aún no se encuentra en firme.

Por lo expuesto, señala que no es posible calificar la contingencia como de trabajo, calificándola como de origen común y procedió a realizar el estudio de la pensión de sobreviviente como tal, para lo cual sostuvo que, de acuerdo con el historial laboral de la afiliada fallecida, se encuentra acreditado que, entre el 25 de septiembre del 2015 y el 25 de septiembre 2012, acumula un total de 128.57 semanas, por lo que se cumple el requisito de las 50 semanas, que exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

También encontró acreditado el requisito de la convivencia por más de 14 años, entre el señor Edwin López Ramos y la señora Sary Yisell Pinta Patiño, como compañeros permanentes desde el año 2001 y hasta el momento el fallecimiento de esta última, unión de la que existen dos hijos, Karen Natalia López Pinta, nacida el 31 de enero 2002 y Edwin Alejandro López Pinta, nacido el 21 de marzo de 2009, según consta en los registros civil aportados con la demanda; aspecto que corrobora la prueba testimonial a la que hizo mención y también con el reconocimiento expreso que hiciera la AFP Porvenir S.A., cuando reconoció y pagó al accionante y a sus hijos menores, una devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada fallecida, afirmando el juez que, su reconocimiento en favor del accionante y sus hijos por parte de la AFP Porvenir S.A., implicó la aceptación de la calidad de compañero permanente y el reconocimiento tácito de un tiempo de convivencia con la afiliada fallecida, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, afirma que el señor Edwin López Ramos cumple con las condiciones establecidas en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo del RAIS y a través de la AFP Porvenir S.A., en un porcentaje equivalente al 50% del monto de la mesada pensional y respecto a los jóvenes Karen Natalia López Pinta y el menor Edwin Alejandro López Pinta, tienen la condición de beneficiarios, acorde al literal c

del artículo 74 de la ley 100 de 1993, pero en el caso de Karen Natalia cumplió los 18 años en el año 2020, sin que se verifique su condición de estudiante con posterioridad, motivo por el que el reconocimiento de las mesadas pensionales solo es posible entre el 25 de septiembre 2015 y el 31 de enero del 2020, en el equivalente a un 25% del monto de la pensión.

Respecto al menor Edwin Alejandro López Pinta, afirma que nació el 21 de marzo de 2009 y en la actualidad cuenta con 13 años de edad, luego le asiste el derecho a un 25% del monto la mesada pensional entre el 25 de septiembre 2015 y el 31 de enero 2020, y a partir del 1 de febrero 2020, el valor de la mesada corresponde al 50% del monto de la mesada, por acrecer luego del cumplimiento de la mayoría de edad de su hermana.

A su vez, señaló que el monto de la pensión a reconocer es el SMLMV para cada anualidad y sobre la base de 13 mesadas anuales, sin que hubiere operado en este caso la excepción de prescripción, pues el accionante elevó reclamación pensional ante la AFP Porvenir S.A. el 19 de enero del 2016 y fue resuelta por la AFP el 7 de julio del 2016, presentándose la demanda el 23 de noviembre de 2016, razón por la cual, colige que la AFP Porvenir adeuda el valor de las mesadas pensionales generadas a partir del 25 de septiembre 2015, efectuando las liquidaciones de los respectivos retroactivos, a favor de cada uno de los beneficiarios, ordenando que se indexen las mesadas pensionales adeudadas.

De otra parte, negó los perjuicios morales, argumentando que, en relación con EMPOMER E.S.P. se configura una falta de legitimación material por pasiva, toda vez que no es responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reconoce a cargo de la AFP Porvenir S.A.

## 2.7. RECURSO DE APELACIÓN DE PORVENIR S.A.

La parte demandada PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al considerar errada la decisión de calificar la muerte de la causante como de origen común, porque *"… …Si bien es cierto se nos dio traslado de una prueba, de un expediente administrativo,*

*donde se condena en primera instancia a unos entes por su negligencia al no asumir la salva o el cuidado o la protección de la vida de la señora SARY YISELL, también es cierto señor juez, que una vez leído ese fallo, no se tiene certeza acerca del responsable de la muerte de la señora SARY YISELL PINTA, si bien es cierto, en los hechos de la demanda se narra de que el señor IVÁN FERNÁNDEZ, habría proferido una serie de amenazas contra la vida de la señora SARY YISELL.*

*También es cierto que no se identificó al responsable de dicha muerte, no se responsabilizó al señor IVÁN FERNÁNDEZ, así las cosas, señor juez, reitero nuevamente la posición de la Corte, que también habla acerca de que el accidente de trabajo no puede limitarse únicamente a las actividades propias de la relación laboral, la señora SARY YISELL trabajó en EMPOMER, su deceso se produjo en las oficinas en su sitio de trabajo, se desempeñaba como tesorera de esta entidad.*

*El pronunciamiento de la Corte a que hago referencia y que también lo sustenté en los alegatos de primera instancia, dice que el accidente de trabajo también abarca las actividades conexas o complementarias al servicio, que se da el caso por ejemplo de trabajadores que sufrían atentado, un ataque terrorista, atentados. Esos podrían ser calificados como accidente de trabajo, así no existiera una estrecha relación con la actividad que cumplía el trabajador en ese momento.*

*Es decir, así no se produzca por causa del trabajo, debe considerarse como un accidente de trabajo, haciendo como el paralelo, una comparación con el caso de la señora SARY YISELL, tenemos de que ella estaba ejerciendo pues sus labores como tesorera y ocurrió una situación ocasionada por un tercero, que no sabemos a ciencia cierta señor juez, y no está en firme aun, un fallo que diga fue la muerte ocasionada por las amenazas infringidas por el señor IVÁN FERNÁNDEZ.*

*Así las cosas, señor juez, la inconformidad nuestra radica en la calificación que se da en la presente Sentencia de la contingencia como de origen común. No es un, vuelvo y reitero, el accidente de trabajo no puede limitarse jurídicamente a las actividades propias o absolutamente necesarias de la relación laboral, no, también abarca pues las actividades conexas o circunstancias ajenas, como puede ser por ejemplo el ataque terrorista, un ataque terrorista, acá provino un ataque de un sujeto de un tercero, de un sicario, no sabemos la identidad del asesino y como tampoco la motivación de esa persona por acabar con la vida de esta funcionaria.*

*Así las cosas, señor juez, solicito se conceda el recurso de alzada, ante el Superior Jerárquico. Gracias, señor juez."*

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 20 de abril de 2023, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 03 – cuaderno de 2da instancia) y se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

**3.1. La apoderada judicial de PORVENIR S.A.,** insiste en señalar que el deceso de la causante ocurrió con ocasión del trabajo, no por causa del trabajo, razón por la cual se trata de una responsabilidad objetiva y debe reconocerse la prestación a cargo del sistema de riesgos profesionales.

Afirma, la afiliada fallecida se encontraba laborando en su sitio de trabajo y hasta ahí se acercó el homicida para cometer el delito, indicando que se presentó esa fatal oportunidad para el ataque sicarial, en el sitio donde muy seguramente el homicida tenía por sabido que iba a estar su víctima; de manera que hay una causalidad indirecta o vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeñaba la afiliada fallecida.

Que según la línea jurisprudencial de la CSJ-SCL, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; y la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito, agregando que, según la jurisprudencia de la alta corporación, se considera que existe responsabilidad objetiva, porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.

Por lo expuesto, concluye que la muerte de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), ocurrió como consecuencia de un accidente Laboral, pues fue en el lugar y horas de trabajo, como lo certifica la Aseguradora ALFA S.A., en dictamen entregado el día 27 de junio de 2016, y en este sentido, es el Sistema General de Riesgos Laborales, mediante la ARL correspondiente, quien debe responder por las prestaciones económicas que reclama el demandante, razón por la cual, peticiona, se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a PORVENIR de las condenas.

**3.2. Las demás partes, demandante y demandadas EMPOMER E.S.P. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** respectivamente, guardaron silencio dentro del término legal que les fue concedido para presentar alegatos en segunda instancia (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia).

## 4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia.**

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## 5. ASUNTOS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

De acuerdo a lo decidido en la sentencia apelada y los aspectos que no fueron objeto de la apelación, la Sala encuentra los siguientes hechos probados:

**5.1.** La señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) falleció el 25 de septiembre de 2015 (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, pág. 232, expediente digital de 1ra instancia).

**5.2.** Mediante resolución No. 10 del 01 de junio de 2015, la entidad EMPOMER E.S.P., efectuó nombramiento de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), en el cargo de secretaria pagadora de la entidad, siendo posesionada en la misma fecha 01 de junio de 2015 (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 33-37, expediente digital de 1ra instancia).

**5.3.** La señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), se encontraba afiliada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con tipo de vinculación independiente desde el 10 de febrero de 2015, con riesgo 1, no obstante, se encontraba inactiva desde el 31 de julio de 2015 (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, pág. 38, expediente digital de 1ra instancia).

**5.4.** La señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), se encontraba afiliada a PORVENIR S.A., desde el 25 de octubre de 2006 y cuenta con un total de 130,85 semanas cotizadas a seguridad social en pensión, en el periodo comprendido de septiembre de 2012 a septiembre de 2015 (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 217-225, expediente digital de 1ra instancia).

**5.5.** El señor EDWIN LÓPEZ RAMOS, tuvo la calidad de compañero permanente de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), acreditándose la convivencia que exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993, por lo menos, desde el año 2001 y hasta el deceso de la

causante en 2015, tal como lo concluyó el Juez de primera instancia y se corrobora con la documental visible en la carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, pág. 399, del expediente digital de 1ra instancia, en concordancia con las declaraciones de los testigos, señores DALILA ZAMBRANO RODRIGUEZ, MÉLIDA PATIÑO DE PINTA y MAURICIO DAVID LÓPEZ, advirtiéndose que en todo caso, el tema de la convivencia no fue objeto de apelación en esta instancia por parte de PORVENIR.

**5.6.** La joven KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA, nacida el 31 de enero de 2002 y el niño EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA, nacido el 21 de marzo de 2009, respectivamente, tienen la calidad de hijos de la causante SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 242-244, expediente digital de 1ra instancia).

## 6. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en la apelación, por la apoderada de la parte demandada PORVENIR y acorde a los hechos previos que se encuentran fuera de debate en esta instancia, los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

**1.** ¿Incurrió el Juez de primera instancia en el error endilgado en la apelación, al definir que la contingencia que originó la muerte de la causante, señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), es de origen común?

**2.** En caso de que la sala considere que el deceso de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) no es de origen común sino de origen laboral, se pasará a resolver las pretensiones de la demanda, para lo cual se debe definir la eventual responsabilidad en el pago de la prestación pensional reclamada, a cargo de la vinculada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o a cargo del empleador EMPOMER E.S.P.

## 7. SOBRE EL ORIGEN DE LA CONTINGENCIA EN LA CUAL FALLECIÓ LA AFILIADA SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.)

**La tesis de la Sala** apunta a confirmar la sentencia impugnada, en tanto se acredita que el suceso en el cual falleció la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), no tiene nexo causal con sus funciones, desligándose de la prestación del servicio que realizaba la causante, en el cargo que desempeñaba para su empleadora EMPOMER E.S.P.

En consecuencia, acertó el Juez de primera instancia al declarar que la contingencia en la que perdió la vida la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO y ocurrida el 25 de septiembre de 2015, es de origen común, sin que se constaten los yerros endilgados a la sentencia apelada, razón por la cual se confirmará la misma, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

**7.1.** El artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 *"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional."*, define el accidente de trabajo, así:

> ***"ACCIDENTE DE TRABAJO.*** *Es accidente de trabajo todo* ***suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.***
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*
>
> *Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*
>
> *También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

> *De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*[1]

**7.2.** En sentencia SL2582 del 2019, citada en sus argumentos por PORVENIR S.A., la CSJ-SCL afirma:

> *"En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral,* ***debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio****, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad,* ***debe derruir tal conexidad****, y (iii)* ***no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017)."***[2]

Más adelante, se indica en la misma providencia:

> *"****todo accidente mientras no haya sido calificado como de origen profesional, se considera de origen común, de modo que tal presunción desapareció cuando el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como podía hacerlo, lo calificó como laboral*** *(CSJ SL 17429, 19 feb. 2002 y CSJ SL 29156, 4 jul. 2007)."*

**7.3.** En la reciente sentencia SL1546-2023, la CSJSL, señala también lo siguiente:

> *"De esta forma, para que un siniestro tenga naturaleza laboral, debe ocurrir en una de dos dimensiones:* ***por causa del servicio****, esto es,* ***por la relación directa*** *existente entre las funciones ejecutadas y la causa del accidente* ***o con ocasión del trabajo, siendo este un escenario***

[1] Negrita fuera de texto original
[2]Negrita fuera de texto original

> ***indirecto**, ya no debido al cumplimiento de responsabilidades propias del cargo, sino al riesgo creado por el vínculo; **sin que esto último implique una responsabilidad objetiva ya que, en cualquiera de los dos casos, es viable desvirtuar la naturaleza del evento si se rompe el nexo causal.”***

Más adelante, se indica en la misma sentencia:

> *“Ahora, **no es la muerte en el sitio de trabajo lo que, automáticamente, deviene en la naturaleza laboral de este siniestro, pues esta misma Corporación ha determinado que es viable «[…] romper el nexo de causalidad» entre ambos asuntos, siempre y cuando tales condiciones sean «[…] acreditadas en el proceso»** (CSJ SL4318-2021).*
>
> *Para tal efecto, esto es, destruir el nexo de causalidad entre el siniestro y los servicios prestados, la administradora de riesgos laboral debe cumplir según el precedente señalado en la sentencia CSJ SL1730-2020:*
>
> *Y tampoco incurrió en error el juez plural al afirmar que si Positiva Compañía de Seguros S.A. quería exonerarse de responsabilidad, le correspondía demostrar que el accidente no tuvo relación con el trabajo, puesto que los demandantes desde el escrito inaugural plantearon que el siniestro fue laboral, con ocasión del trabajo y le correspondía a esta entidad acreditar lo contrario.*
>
> *En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; **(ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017) (subrayado fuera del texto original).”**[3]*

[3] Negrita fuera de texto original

Por último, se señala en la referida sentencia SL1546-2023:

> *"En ese sentido, en lo que asiste al ejercicio probatorio de este caso particular, lo desarrollado por la administradora y las pruebas estudiadas, no le permiten a la Sala concluir que el asesinato del trabajador obedeciera a una situación eminentemente personal, por lo que* ***al no romperse el nexo de causalidad que liga al siniestro con el contrato de trabajo, debe confirmarse la existencia del accidente laboral*** *y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes con este origen."*

**7.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

**7.5.** El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

**7.6.** Luego del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda y sus contestaciones, admitidos como pruebas, sin tachas; el interrogatorio al demandante y los testimonios recepcionados a petición de las partes, en los aspectos que tienen relación directa con la definición del origen común o laboral de la contingencia en la cual falleció la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) el 25 de septiembre de 2015, la Sala encuentra los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

**7.6.1.** Se encuentra suficientemente probado, en debida forma, que el deceso de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) el 25

de septiembre de 2015, se produjo en las instalaciones de EMPOMER E.S.P., y se originó por lesiones ocasionadas con arma de fuego de una tercera persona, sin vínculos con la empleadora (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, pág. 245, expediente digital de 1ra instancia).

Lo anterior se constata también con el testimonio del señor MAURICIO DAVID LÓPEZ, quien indicó que, la causante cuando falleció estaba en su punto de trabajo, una oficina, en un escritorio donde se hacía y donde se iba a pagar lo del agua, señalando que era al aire, porque se entraba de la calle y se encontraba directamente ella, como en la sala.

**7.6.2.** En concepto de presunto origen de evento, expedido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 27 de junio de 2016, se concluye lo siguiente:

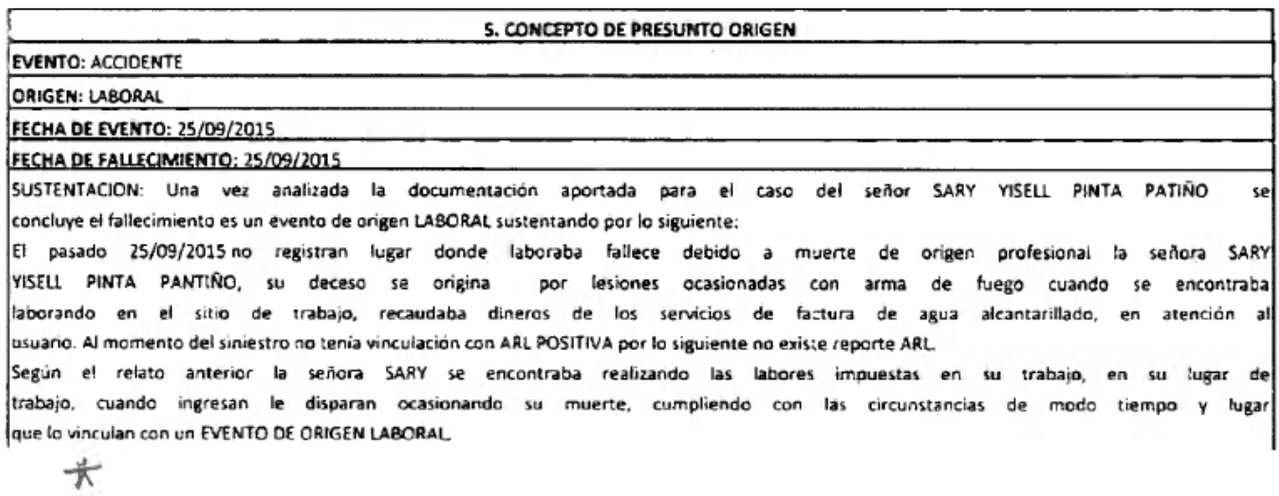

| 5. CONCEPTO DE PRESUNTO ORIGEN |
|---|
| **EVENTO:** ACCIDENTE |
| **ORIGEN:** LABORAL |
| **FECHA DE EVENTO:** 25/09/2015 |
| **FECHA DE FALLECIMIENTO:** 25/09/2015 |
| SUSTENTACION: Una vez analizada la documentación aportada para el caso del señor SARY YISELL PINTA PATIÑO se concluye el fallecimiento es un evento de origen LABORAL sustentando por lo siguiente:<br>El pasado 25/09/2015 no registran lugar donde laboraba fallece debido a muerte de origen profesional la señora SARY YISELL PINTA PANTIÑO, su deceso se origina por lesiones ocasionadas con arma de fuego cuando se encontraba laborando en el sitio de trabajo, recaudaba dineros de los servicios de factura de agua alcantarillado, en atención al usuario. Al momento del siniestro no tenía vinculación con ARL POSITIVA por lo siguiente no existe reporte ARL.<br>Según el relato anterior la señora SARY se encontraba realizando las labores impuestas en su trabajo, en su lugar de trabajo, cuando ingresan le disparan ocasionando su muerte, cumpliendo con las circunstancias de modo tiempo y lugar que lo vinculan con un EVENTO DE ORIGEN LABORAL. |

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, págs. 250-252, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.3.** El 29 de julio de 2015 la Policía Judicial SIJIN, recibió denuncia por el delito de amenazas a la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, pág. 282, expediente digital de 1ra instancia).

Dichas amenazas contra la causante también las refirieron el señor EDWIN LÓPEZ en su interrogatorio de parte y la testigo MÉLIDA

PATIÑO el rendir su testimonio en este proceso.

**7.6.4.** Según constancia expedida el 17 de junio de 2017 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se acredita lo siguiente:

**2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

**Se emite constancia de que en esta Fiscalia Seccional de Mercaderes Cauca se adelanta la Indagación penal con SPOA 194506107360201580122, por el delito de HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, en carácter AVERIGUATORIO, por la muerte violenta causada con arma de fuego a SARY YISELL PINTA PATIÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 34.446.060 expedida en Mercaderes Cauca, hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2015, en zona urbana de Mercaderes Cauca, cuando se encontraba laborando en las oficinas de la empresa EMPOMER de Mercaderes Cauca . Dicha Indagación se encuentra activa.**

**Además se conoce de la Indagación penal por delito de AMENAZAS denunciadas el 29 de julio de 2015 por parte de SARY YISELL PINTA PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.446.060 expedida en Mercaderes Cauca, contra IVAN FERNANDEZ BECERRA, respecto a hechos ocurridos el 29 de junio de 2015, la cual por disposición de la Fiscalia se acumula a la noticia 194506107360201580122.**

**Se emite la presente previa solicitud del doctor HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.289.753 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 219074 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial de HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.448 de Mercaderes Cauca, Gerente –representante legal de la empresa de servicios públicos EMPOMER.**

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 01, pág. 296, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.5.** Se observa declaración jurada que rindió el mismo demandante EDWIN LÓPEZ RAMOS ante POLICÍA JUICIAL el día 28 de septiembre de 2015, donde indica lo siguiente:

Al establecer comunicación con el declarante manifiesta lo siguiente en cuanto a la investigación que se adelanta: Yo laboro en la empresa de transporte sotracauca; era el esposo de la señora Sary Yisell Pinta Patiño, con la cual estuve unido por 14 años, fruto de esta unión tuvimos una hija llamada Karen Natalia López Pinta, edad 13 años y un niño llamado Edwin Alejandro López Pinta, edad 6 años; mi esposa trabajo en el 2013 y parte del 2014 en un programa del gobierno llamado centro de desarrollo infantil en medio familiar operado por la fundación liceo comercial ubicada en el municipio de Patia El Bordo Cauca, ella era la encargada de la atención a los niños, entre las cuales de destacaban brindarle charlas, refrigerios, actividades lúdicas entre otras, estas actividades las desarrollo en el sector rural del municipio de Mercaderes en veredas y corregimientos como gana plata, el cardo, el pilón y el cocal ubicados en el sector panamericano, el día 29 de junio de 2015 en horas de la noche me percate de unos mensajes de whatsapp en el celular de mi esposa donde la amenazaban le decían "que le pidiera a Dios que el ganara la custodia de la hija, que si no él la iba a coger en contra de ella o de mi hija"; razón por la cual le

*Versión 22/03/05* *Hoja No. ___ de*

pregunte a mi esposa que porque y quien le había enviado esos mensajes, a lo cual me conto que cuando trabajaba en el programa centro de desarrollo infantil en medio familiar, conoció el caso de una muchacha en la vereda el cardo que era maltratada física y verbalmente junto con sus hijos por parte del esposo, por lo cual mi esposa le brindo ayuda a la muchacha e informo a las directrices del programa la situación, según recuerdo la señora se llama yaqueline y el señor ivan; Es de anotar que mi esposa fue trasladada para algunas veredas del corregimiento de san Joaquín como son los llanos santa bárbara cuando informo a la directrices del programa; mi esposa normalmente salía de la casa a las cinco de la mañana ya que asistió al gimnasio de 05:00 a 06: 00 a.m., a las 07:00 a.m. llevaba a los niños al colegio y a las ocho ingresaba a laborar en la empresa de servicios públicos de mercaderes EMPOMER hasta las 12:30 p.m. para posteriormente regresar a las 02:00 p.m. y salir a las 06:30 p.m. a 07:00 p.m.; las amenazas a mi esposa no le siguieron llegando porque ella desactivo la aplicación de whatsapp.

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, págs. 28-29, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.6.** El 05 de agosto de 2015, se solicitaron medidas de protección ante el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, para la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.), así:

Señor
COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA CAUCA
Popayán

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) SARY YISELL PINTA PATIÑO , __persona identificada con (X ) Cédula de ciudadanía, ( ) cédula de extranjería, ( ) pasaporte, ( ) Tarjeta de Identidad o( ) NUIP, número 34.446.060 y su núcleo familiar , quien reside en: el barrio LA COLINA de Mercaderes cauca, que puede ser ubicada en los celulares 3217819487 ___, quien es víctima de AMENAZAS DE MUERTE realizadas por parte del señor IVAN FERNANDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.594.153 de Mercaderes Cauca.

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia.

Firma del solicitante y carnet o cc.

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, pág. 172, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.7.** Se resalta la entrevista que se realizó a la señora LUBY JHOANA LOPEZ ERAZO el 01 de diciembre de 2015 ante POLICÍA JUDICIAL, en la cual señaló:

*Se le solicita a la señora LUBY JHOANA LOPEZ ERAZO antes mencionada en esta diligencia que haga un relato breve de los hechos ocurridos referente al homicidio de su amiga SARY YISELL PINTA PATIÑO, hechos ocurridos el día 25 de septiembre del 2015 en Mercaderes Cauca y manifestó lo siguiente:*

*Yo me encontraba trabajando en la oficina de EMPOMER, ubicada en la TRANSVERSAL SEGUNDA NUMERO 09-55, el cual desempeño como auxiliar administrativa y contable, me encontraba haciendo un oficio, cuando en ese momento llego don Harold Armando Romero Velasco y nos dio un jugo, el salió y yo continúe con mis actividades, momentos después siendo las 18:45 hora, escuche como tres disparos, inmediatamente cerré la puerta de la oficina y apague la luz, en caso de que entraran no me hicieran daño, espere un momento para salir la oficina y observar lo que había pasado, cuando medí cuenta que era mi compañera de trabajo SARY YISELL, viendo mi compañera así pedí auxilio para la socorrieran, llegando FRANQUIN PINTA con la patrulla de la Policía y se la llevaron para el hospital nivel uno de Mercaderes, ya nos tocó esperar hasta al otro día para que nos entregaran el cuerpo, eso fue todo.*

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, págs. 431-433, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.8.** También resalta la Sala el relato del señor HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO el 15 de enero de 2016, quien manifestó lo siguiente en entrevista a POLICÍA JUDICIAL:

*Se le solicita al señor **HAROLD ARMANDO ROMERO** antes mencionado en esta diligencia que haga un relato breve de los hechos ocurridos referente al homicidio de la señora **SARY YISSEL PINTA PATIÑO** hechos ocurridos el día 25 de septiembre del 2015 en Mercaderes cauca y manifestó lo siguiente:*

*El día 25 de septiembre del año 2015 yo salí de las oficinas de EMPOMER que queda ubicada en la transversal 2 Nº 9-55 barrio el progreso, eran eso de las 5:00 de la tarde aproximadamente cuando me dirigía hacia la alcaldía municipal para entrevistarme con el ingeniero Cadena, quien labora en la oficina de planeación de la misma, de regreso como a las 6:30 de la tarde tenía que pasar por la oficina y me doy por sorpresa de que las persianas se encontraban abiertas, detuve la moto en la que me movilizaba y me acerque a la funcionaria **SARY YISSEL PINTA PATIÑO** y le llame la atención de porque tenía la oficina abierta a esa hora, sabiendo que el horario de trabajo es hasta las 5:30 de la tarde y ella me contesto que no me preocupara que no pasaba nada que inclusive atrás estaba la otra auxiliar contable **JHOANA LOPEZ ERAZO** y también me dijo que ya estaban por irse, entonces les ofrecí algo de tomar, **SARY** me pidió agua y **JHOANA** me pidió un jugo de mango, me dirigí entonces a la tienda más cercana e hice las compras de las bebidas y se las entregue, cuando fui a la parte trasera de la oficina, **SARY** me llama y de regreso al mismo instante que ingreso a la sala principal que da hacia a la calle, ingresa también una persona encapuchada con un arma disparando hacia **SARY** en tres ocasiones y luego me apunta y se aleja de espaldas hacia la calle, de allí salgo inmediatamente a pedir auxilio para que me colaboren con **SARY** ya que se encontraba herida, pero las personas no se acercaban porque el individuo en su huida hace dos disparos más hacia la gallera que queda diagonal a la oficina, luego regreso de nuevo hacia la oficina y cierro las persianas para evitar el tumulto de la gente y al mismo tiempo llega la patrulla de la policía con el hermano de **SARY** y procedemos a llevarla al hospital, ya en las instalaciones hospitalarias la remitieron al hospital de segundo nivel en la unión – Nariño, pero lamentablemente fallece a mitad de camino por lo cual se regresaron para mercaderes, eso fue todo.*

***PREGUNTADO:** manifieste si tiene conocimiento de quien o quienes pudieron ser los autores de la conducta punible y brinde datos de estos, **CONTESTADO:** No, la verdad no tengo conocimiento de quien o quienes pudieron ser. **PREGUNTADO:** Manifieste ante esta unidad judicial cuantas personas ingresaron a la oficina para disparar contra la referida **SARY YISSEL PINTA** y que manifestaciones realizaron al momento de ingresar, **CONTESTADO:** fue una sola persona la que ingreso a la oficina, pero sin mediar palabras fue que empezó a disparar. **PREGUNTADO:** Manifieste ante esta unidad judicial las características físicas y morfológicas de la persona que dispara contra **SARY YISSEL,** y si está en la capacidad de realizar reconocimiento por medio de álbum fotográfico o retrato hablado del victimario, **CONTESTADO:** No estoy en la capacidad de describir muy bien las características ya que esa persona se encontraba encapuchada, pero si puedo manifestar que era de tez trigueña, de estatura mediana y contextura delgada, es lo único*

*Versión 09/06/05* *Hoja No. ____ de ____*

*que puedo manifestar y tampoco estoy en la capacidad de reconocerlo.* ***PREGUNTADO:*** *Manifieste ante esta unidad judicial si la señora* ***SARY YISSEL PINTA PATIÑO*** *había sido víctima de amenazas en contra de su vida o problemas con cualquier persona,* ***CONTESTADO:*** *yo la verdad no tenía conocimiento de que* ***SARY*** *haya sido víctima de amenazas, después del insuceso es que me doy cuenta de que si había sido víctima según lo manifestado por el comandante de estación y por el jurídico del municipio, que ella misma había instaurado una denuncia por amenazas de muerte en la fiscalía y la SIJIN.* ***PREGUNTADO:*** *desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente diligencia,* ***CONTESTADO:*** *No, eso es todo.*

**(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).**

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI [x] NO [ ] Cuál? COMPUTADOR

Firmas:

Firma entrevistado
HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO
Nombre:
10.591.448 DE MERCADERES – CAUCA
Cédula de Ciudadanía

Firma Policía Judicial
ALEJANDRO OSPINA MENDEZ
Nombre:
INVESTIGADOR
Cargo

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, págs. 447-449, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.9.** Igualmente, el señor FRANKLIN HERNAN PINTA PATIÑO, manifestó en entrevista a POLICÍA JUDICIAL, el día 20 de enero de 2016, lo siguiente:

***PREGUNTADO:*** *manifieste si tiene conocimiento de quien o quienes pudieron ser los autores de la conducta punible y brinde datos de estos,* ***CONTESTADO:*** *No, yo no tengo idea de quienes pudieron haber sido los autores.* ***PREGUNTADO:*** *Manifieste ante esta unidad judicial las características físicas y morfológicas de la persona que dispara contra* ***SARY YISSEL,*** *y si está en la capacidad de realizar reconocimiento por medio de álbum fotográfico o retrato hablado del victimario,* ***CONTESTADO:*** *No estoy en la capacidad de describir quien fue la persona ya que yo no estaba en el lugar.* ***PREGUNTADO:*** *Manifieste ante esta unidad judicial si la señora* ***SARY YISSEL PINTA PATIÑO*** *había sido víctima de amenazas en contra de su vida o problemas con cualquier persona,* ***CONTESTADO:*** *si ella fue a mi casa y me había dicho que la estaban amenazando, entonces yo le dije que quien era y me dijo un señor que vive por la vereda el Cardo, entonces ella me mostro el celular y me muestra la foto de un sufragio y de un pene, yo le pregunte que porque era y ella me dijo que era por un procedimiento que ella había realizado en el ejercicio de las funciones que ella desempeñaba en el trabajo como auxiliar de un programa de primera infancia, me dijo que la compañera sentimental del señor le había pedido ayuda, ya que el la violentaba, la agredía y que a un hijastro que ella tenía también, entonces yo le dije, eso no pasa nada hermana, entonces posteriormente me pregunto que si colocaba la denuncia en la sijin yo le dije que si que la instaurara que es bueno que ellos tengan conocimiento de esta situación, entonces me dijo que ella iba a instaurarla.* ***PREGUNTADO:*** *desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente diligencia,* ***CONTESTADO:*** *No, eso es todo.*

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI [x] NO [ ] Cuál? COMPUTADOR

Firmas:

Firma entrevistado
FRANKLIN HERNAN PINTA PATIÑO
Nombre:
10.592.020 DE MERCADERES – CAUCA
Cédula de Ciudadanía

Firma Policía Judicial
ALEJANDRO OSPINA MENDEZ
Nombre:
INVESTIGADOR
Cargo

*Versión 09/06/05*

*Hoja No. de*

(Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, págs. 453-455, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.10.** Mediante sentencia No. 25 del 28 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el proceso de reparación directa, promovido por EDWIN LÓPEZ RAMOS Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, radicado No. 2016-00322-00, se constata, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**,** por la muerte de SARY YISELL PINTA PATIÑO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 34.446.060, en hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2015, en el Municipio de Mercaderes- Cauca, Cauca, argumentándose, entre otros aspectos, lo siguiente: *"Por consiguiente, se concluye que existió omisión de la autoridad policial en frenre (sic) a la obligación de adoptar medidas legales de prevención relacionadas con la solicitud de protección presentada por SARY YISELL PINTA PATIÑO, configurándose así la falla en el servicio, toda vez que la Policía Nacional no desplegó las actividades respectivas, para efectivizar las medidas de protección y seguridad conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, dirigidas a proteger la vida e integridad personal que se encontraban amenazados, dado que la entidad demandada conocía los hechos denunciados por remisión de la Fiscalía General de la Nación, que expresamente solicitó adoptar las medidas de protección correspondientes."* (Ver carpeta titulada "27ExpedienteReparacionDirecta", archivo PDF denominado: "SenteniaPrimeraInstancia", expediente digital de 1ra instancia).

## 7.7. CONCLUSIONES

**7.7.1.** De acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la CSJ-SCL, reseñadas, especialmente en la sentencia SL1546-2023 citada en precedencia y contrario a lo que argumenta PORVENIR en su apelación, *"… ….no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado… …"*, rompiéndose así el nexo causal entre el hecho generador de la contingencia y la prestación personal del servicio realizada a favor del empleador.

**7.7.2.** En este caso, si bien la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO (Q.E.P.D.) se encontraba en su sitio de labores a favor de la

empleadora EMPOMER E.S.P., el 25 de septiembre de 2015, en el momento que fue agredida con arma de fuego y falleció en forma violenta, lo cierto es que, los medios de prueba documentales y testimoniales, que no fueron objeto de tacha, permiten colegir en forma razonable, contrario a lo alegado en la apelación, que el hecho de la muerte de la causante no es de origen laboral, porque están debidamente probados los hechos indicativos serios y concordantes, sin otros hechos que los contradiga, que la muerte de la causante, si bien se originó en el sitio del trabajo, en todo caso, se produjo por la conducta de una persona sin vínculos laborales o de otra índole con la empleadora, toda vez que existe total certeza de que había sido objeto de amenazas por un tercero, como da cuenta la denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la solicitud de medidas de protección a su favor y por la omisión de la POLICÍA NACIONAL en brindarle protección, se declaró en primera instancia administrativamente responsable.

Para esta corporación, tales hechos probados rompen el nexo causal entre el hecho generador de la contingencia y la prestación del servicio de la señora SARY a favor de su empleadora EMPOMER E.S.P., lo que trae consigo no acoger el concepto que emitió SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 27 de junio de 2016, al carecer del sustento probatorio y de una investigación exhaustiva y estar desvirtuado con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en este proceso, que conducen a desligar su deceso de la prestación personal del servicio a favor de su empleador.

**7.7.3.** Contrario al argumento de la apelante, el hecho de que no exista prueba de que el homicidio lo perpetró la misma persona acusada de las amenazas proferidas contra la causante, no es óbice para descartar el hecho cierto, probado, de que existieron tales amenazas contra la señora SARY y para la Sala, a la luz de la sana crítica, desligan su muerte de la prestación personal del servicio, reiterándose que, en todo caso, ningún medio de prueba permite constatar que el homicidio fue con ocasión de sus labores, aunque se encontrara en ese momento en las instalaciones de la empresa empleadora, pues incluso, de la entrevista que rindió el señor HAROLD ROMERO ante POLICÍA JUDICIAL, se puede concluir que la señora ya estaba por irse del lugar cuando ocurrió el hecho

violento, donde ingresó una persona encapuchada y sin mediar palabra alguna disparó contra la víctima y no disparó contra el señor HAROLD que se encontraba allí también en ese momento (Ver carpeta titulada "03DemandaAnexos", archivo No. 02, págs. 447-449, expediente digital de 1ra instancia).

**7.7.4.** Por otra parte, la Sala no comparte el argumento de la apelación para resolver el presente caso por vía de la aplicación de la sentencia SL2582 de 2019, porque, si bien existen hechos similares de la muerte de los causantes en el lugar del trabajo, sin embargo, en este proceso sí se probó en debida forma que la muerte de la causante de la pensión reclamada se produjo por circunstancias totalmente ajenas al contrato de trabajo, es decir, se rompió el nexo de causalidad necesario para la configuración del accidente laboral y de paso, que el deceso de la trabajadora tiene origen laboral.

Así los hechos probados, acertó el Juez de Primera Instancia al definir que la muerte de la causante es de origen común y procede confirmar la sentencia impugnada.

## 8. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por PORVENIR S.A., será condenada en costas de segunda instancia y a favor de cada uno de los demandantes.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

## 9. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) el 02 de marzo de 2023, en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** de segunda instancia a la demandada PORVENIR S.A. y a favor de cada uno de los demandantes, como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO,** para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**
**MAGISTRADO PONENTE**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**
**MAGISTRADO SALA LABORAL**